Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002421-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02438-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02438-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**[1] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**[2] el 1 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente comunicó a la entidad que *"(...) habiendo sido ejecutada la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE – PAITA PIURA (CUI 2439199), con el financiamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, solicito se me brinde documentación fedateada del expediente completo relacionado a dicho obra (expediente de contratación documentación fedateada del expediente completo relacionado a dicha obra (expediente de contratación, documentos de financiamiento, contratos de obra, garantías, informes de verificación y/o supervisión emitidos por la ARCC, consultas efectuadas a la ARCC). Así mismo, del contrato celebrado entre la ARCC y el consultor que elaboró el expediente técnico, u otros estudios, sobre dicha obra".* (sic)

Con fecha 4 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002306-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] Resolución de fecha 13 de octubre de 2022, notificada a la mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: https://mpv.rcc.gob.pe/ , el día 14 de octubre de 2022, a las 13:13, generándose la Solicitud N° 4400, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 026-2022-ARCC/RAIP, presentado a esta instancia el 20 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 001-2022-ARCC/GG/OA/TDA/ATC, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)
II. ANÁLISIS

2.1 Al respecto, se informa que la solicitud de Acceso a la Información Pública del ciudadano JUAN RAMOS PAIVA, ingresó a través del Portal de Transparencia de la ARCC con fecha 01 de setiembre de 2022, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", donde solicita lo siguiente:

> *Que habiendo sido ejecutada la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE – PAITA PIURA (CUI 2439199), con el financiamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, solicito se me brinde documentación fedateada del expediente completo relacionado a dicho obra (expediente de contratación documentación fedateada del expediente completo relacionado a dicha obra (expediente de contratación, documentos de financiamiento, contratos de obra, garantías, informes de verificación y/o supervisión emitidos por la ARCC, consultas efectuadas a la ARCC). Así mismo, del contrato celebrado entre la ARCC y el consultor que elaboró el expediente técnico, u otros estudios, sobre dicha obra. (sic)*

2.2. Sobre el particular, luego de ingresada la solicitud, se procedió por parte del personal de mesa de partes a realizar el registro de la misma con fecha 01 de setiembre de 2022, para lo cual se le consigno la Hoja de Trámite N° 202218948 la misma que fue - notificada al ciudadano JUAN RAMOS PAIVA.

De: Carmen Arlett Regalado Gamonal - Tercero (std_piura@rcc.gob.pe)
Para: [redacted]
CC: mesadepartesvirtual@rcc.gob.pe
Fecha: jueves, 1 de septiembre de 2022, 16:48 GMT-5

Estimado usuario,

Le informamos que se ha procedido al ingreso de su solicitud en nuestro Sistema de Información de Trámite Documentario con el siguiente número:

Registro Nº 202218948

Sin embargo, se recuerda qué, los documentos deben estar debidamente foliados; en ese sentido, por única vez y de manera excepcional se ha procedido con su registro.

Al respecto, le informamos que, a partir de la fecha, se cuenta con una plataforma para el ingreso de documentos dirigidos a la ARCC, a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

https://www.rcc.gob.pe/2020/main-home/servicios/mesa-de-partes-virtual/

ARCC - Mesa de partes virtual

Mesa de Partes Virtual El servicio de Mesa de Partes Virtual de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios está disponible las veinticuatro (24) horas de los siete (07) días de la semana, para el envío de documentos de manera fácil y oportuna. A través de ella, los usuarios podrán ingresar sus documentos usando firma [...]

www.rcc.gob.pe

de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

2.3. *Asimismo, se remitió el Memorando N° 00257-2022-ARCC/RAIP de fecha 01 de setiembre de 2022 a la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento — DISVCS, para que remitan a la Responsable de Acceso a la Información Pública lo solicitado por el ciudadano, en atención a las funciones señaladas en el literal b) del artículo 5 y el literal a) del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

> *"Artículo 5".- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información*
> *Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:*
> *(...)*
> *b. Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control:*
> *(...)"*
>
> *"Artículo 6°.- Funcionario o servidor poseedor de la información*
> *Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:*
>
> *a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5° y 24° de la Ley;*
> *(...)"*

2.4. *Tras lo expuesto, con fecha 08 de setiembre de 2022 la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento — DISVCS remitió el [Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS][4] en el cual indica lo siguiente:*

> *(...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30556, las Entidades Ejecutoras definidas en el PIRCC, son responsables de la implementación de las intervenciones del Plan y de la ejecución de los proyectos respectivos, con estricta observancia de los estándares técnicos y la normativa sectorial vigente.*
>
> *En ese marco, en atención a lo solicitado por el ciudadano Juan Ramos Paiva, quien requiere documentación fedateada del expediente completo de la obra con CUI 2439199, se debe precisar, que corresponde a la Entidad Ejecutora, Municipalidad Distrital de Amotape, proporcionar la información requerida, en el marco del acceso a la información pública.*
>
> *En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la normatividad vigente y en los ítems anteriores, es responsabilidad de la Entidad Ejecutora la implementación de las intervenciones, con observancia de los estándares técnicos y de la normativa vigente, por lo que la*

[4] Cabe señalar que si bien en el documento de descargos se hace mención al Informe N° 00325-2022-ARCC/DE/DISVCS, de los actuados remitidos a esta instancia se advierte el Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS, el cual contiene la descripción mencionada en los descargos y formulada por la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISVCS en el marco de sus competencias, no cuenta con la información solicitada por el ciudadano JUAN RAMOS PAIVA

En relación a lo señalado por la DISVCS, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 10".- Acceso a la Información Publica

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.5. *Ahora bien, con la información señalada por parte de la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento - DISVCS, se procedió a realizar el encause mediante Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP de fecha 09 de setiembre de 2022, a la Municipalidad de Amotape, entidad ejecutora de la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE - PAITA — PIURA (CUI 2439199)", encause que se realizó por notificación electrónica y de manera física.*

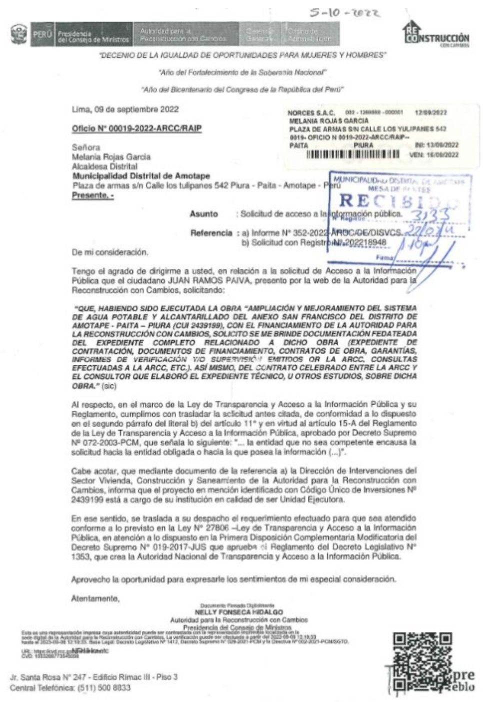

5-10-2022

PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros | Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 09 de septiembre 2022

NORCES S.A.C. 12/09/2022
MELANIA ROJAS GARCIA
PLAZA DE ARMAS S/N CALLE LOS YULIPANES 542
0019- OFICIO N 0019-2022-ARCC/RAIP--
PAITA PIURA 13/09/2022
VEN: 16/09/2022

Oficio N° 00019-2022-ARCC/RAIP

Señora
Melania Rojas Garcia
Alcaldesa Distrital
Municipalidad Distrital de Amotape
Plaza de armas s/n Calle los tulipanes 542 Piura - Paita - Amotape - Perú
Presente. -

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE
MESA DE PARTES
RECIBIDO
3133
22/09/22
1:10 pm

Asunto : Solicitud de acceso a la información pública.

Referencia : a) Informe N° 352-2022-ARCC/DE/DISVCS.
b) Solicitud con Registro N° 202218948

De mi consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública que el ciudadano JUAN RAMOS PAIVA, presento por la web de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, solicitando:

"QUE, HABIENDO SIDO EJECUTADA LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE - PAITA – PIURA (CUI 2439199), CON EL FINANCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, SOLICITO SE ME BRINDE DOCUMENTACIÓN FEDATEADA DEL EXPEDIENTE COMPLETO RELACIONADO A DICHO OBRA (EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, DOCUMENTOS DE FINANCIAMIENTO, CONTRATOS DE OBRA, GARANTÍAS, INFORMES DE VERIFICACIÓN Y/O SUPERVISIÓN EMITIDOS OR LA ARCC, CONSULTAS EFECTUADAS A LA ARCC, ETC.). ASÍ MISMO, DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA ARCC Y EL CONSULTOR QUE ELABORÓ EL EXPEDIENTE TÉCNICO, U OTROS ESTUDIOS, SOBRE DICHA OBRA." (sic)

Al respecto, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, cumplimos con trasladar la solicitud antes citada, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° y en virtud al artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, que señala lo siguiente: "... la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información (...)".

Cabe acotar, que mediante documento de la referencia a) la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, informa que el proyecto en mención identificado con Código Único de Inversiones Nº 2439199 está a cargo de su institución en calidad de ser Unidad Ejecutora.

En ese sentido, se traslada a su despacho el requerimiento efectuado para que sea atendido conforme a lo previsto en la Ley N° 27806 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente
NELLY FONSECA HIDALGO
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios
Presidencia del Consejo de Ministros

Jr. Santa Rosa N° 247 - Edificio Rimac III - Piso 3
Central Telefónica: (511) 500 8833

Cabe precisar, que dicho encause se notifica a la Municipalidad de Amotape, mas no al ciudadano.

2.6. *Luego de lo informado, con Cédula de Notificación N° 9525-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone en conocimiento de la ARCC el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano JUAN RAMOS PAIVA, asimismo, solicita los descargos sobre el expediente*

administrativo de la solicitud de Acceso a la Información presentada, por lo cual se procede a emitir el referido informe con la finalidad de dar mayor detalle de la atención.

2.7. Ante ello, se le solicito con Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP de fecha 14 de octubre de 2022, a la Municipalidad de Amotape informe sobre la atención de lo peticionado por el ciudadano, remitiéndonos el Oficio N° 316-2022.M.D.A. de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual indica que el ciudadano JUAN RAMOS PAIVA cuenta con el expediente técnico de la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE - PAITA — PIURA (CUI 2439199), desde el 21 de junio de 2022, según los anexos presentados en el referido oficio.

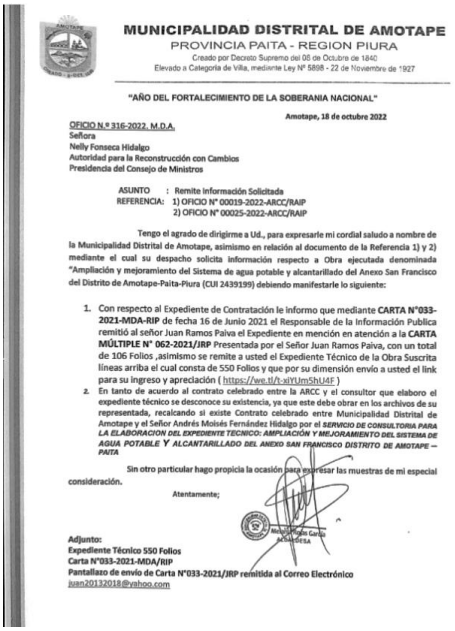

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE
PROVINCIA PAITA - REGION PIURA
Creado por Decreto Supremo del 06 de Octubre de 1840
Elevado a Categoría de Villa, mediante Ley Nº 5898 - 22 de Noviembre de 1927

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Amotape, 18 de octubre 2022

OFICIO N.º 316-2022. M.D.A.
Señora
Nelly Fonseca Hidalgo
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios
Presidencia del Consejo de Ministros

ASUNTO : Remite Información Solicitada
REFERENCIA: 1) OFICIO N° 00019-2022-ARCC/RAIP
2) OFICIO N° 00025-2022-ARCC/RAIP

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., para expresarle mi cordial saludo a nombre de la Municipalidad Distrital de Amotape, asimismo en relación al documento de la Referencia 1) y 2) mediante el cual su despacho solicita información respecto a Obra ejecutada denominada "Ampliación y mejoramiento del Sistema de agua potable y alcantarillado del Anexo San Francisco del Distrito de Amotape-Paita-Piura (CUI 2439199) debiendo manifestarle lo siguiente:

1. Con respecto al Expediente de Contratación le informo que mediante **CARTA N°033-2021-MDA-RIP** de fecha 16 de Junio 2021 el Responsable de la Información Publica remitió al señor Juan Ramos Paiva el Expediente en mención en atención a la **CARTA MÚLTIPLE N° 062-2021/JRP** Presentada por el Señor Juan Ramos Paiva, con un total de 106 Folios ,asimismo se remite a usted el Expediente Técnico de la Obra Suscrita líneas arriba el cual consta de 550 Folios y que por su dimensión envío a usted el link para su ingreso y apreciación (https://we.tl/t-xiYUmShU4F)
2. En tanto de acuerdo al contrato celebrado entre la ARCC y el consultor que elaboro el expediente técnico se desconoce su existencia, ya que este debe obrar en los archivos de su representada, recalcando si existe Contrato celebrado entre Municipalidad Distrital de Amotape y el Señor Andrés Moisés Fernández Hidalgo por el ***SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DISTRITO DE AMOTAPE – PAITA***

Sin otro particular hago propicia la ocasión para expresar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente;

Adjunto:
Expediente Técnico 550 Folios
Carta N°033-2021-MDA/RIP
Pantallazo de envío de Carta N°033-2021/JRP remitida al Correo Electrónico
juan20132018@yahoo.com

2.8. Finalmente, se remitió al ciudadano los cargos de notificación realizados a la Municipalidad de Amotape respecto a los Oficios N° 0019-2022-ARCC/RAIP y Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP, así como el [Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS] del cual se desprende que la Autoridad para la reconstrucción con Cambios no cuenta con la información solicitada y el informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS de fecha 08 de setiembre de 2022, con el cual la DISVCS informa no contar con dicha información y se traslada mediante correo electrónico el Oficio N° 316-2022.M.D.A. de fecha 18 de octubre de 2022 al ciudadano, con el cual la Municipalidad informa sobre la atención de la solicitud de Acceso a la Información Pública.

III. CONCLUSIONES

3.1. La Dirección de intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento - DISVCS indica que el artículo 6 de la Ley N° 30556, las Entidades Ejecutoras definidas en el PIRCC, son responsables de la implementación de las intervenciones del Plan y de la ejecución de los proyectos respectivos; asimismo, establece que corresponde a la Entidad Ejecutora, Municipalidad Distrital de Amotape, proporcionar la información requerida, en el marco del acceso a la información pública,

a la DISVCS no contar con la información solicitada por el ciudadano JUAN RAMOS PAIVA.

3.2. Se procedió al encause de la Solicitud de Acceso a la información Pública de manera física y electrónica mediante Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP de fecha 09 de setiembre de 2022, a la Municipalidad de Amotape, solicitud que fue presentada por el ciudadano JUAN RAMOS PAIVA, a través del Portal de Transparencia de la ARCC con Hoja de Trámite N° 202218948.

3.3. Se pone en conocimiento del ciudadano mediante correos electrónicos de fecha 18 de octubre de 2022 y 19 de octubre de 2022, el Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP de fecha 09 de setiembre de 2022 con el cual se encausa la solicitud de Acceso a la Información Pública y el Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP de fecha 14 de octubre de 2022 en el cual se solicita a la Municipalidad informe sobre el estado de la atención de los solicitado por el ciudadano, así como, el [Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS] de fecha 08 de setiembre de 2022, con el cual la DISVCS informa no contar con dicha información y se traslada el Oficio Nº 316-2022.M.D.A. de fecha 18 de octubre de 2022, con el cual la Municipalidad informa sobre la atención de la solicitud de Acceso a la Información Pública".

En ese sentido, se advierte de autos los correos electrónicos de fecha 17 y 18 de octubre de 2022 remitidos por la entidad a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, respecto de la atención y trámite dada a su solicitud; así como, la respuesta y observación a dicho procedimiento comunicado a través de la misma vía electrónica de fecha 17 de octubre del mismo año, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Acceso a la información pública

De:	Acceso a la información pública
Enviado el:	martes, 18 de octubre de 2022 09:51
Para:	JUAN RAMOS PAIVA
Asunto:	Se informa sobre reencause a Municipalidad de Amotape
Datos adjuntos:	OFICIO 019-20222-ARCC-RAIP C[R].pdf; OFICIO 025 2022 ARCC RAIP C[R].pdf; NOTIFICACION OFICIO 19 RAIP.pdf; CARGO DE NOTIFICACION ELECTRONICA.pdf; INFORME-00352-2022-ARCC-DE-DISVCS-174.pdf; NOTIFICACION OFICIO 19 RAIP.pdf

Estimado Sr. Juan Ramos,

Por especial encargo de la Responsable de Acceso a la Información Pública y en atención al correo que antecede, se informa lo siguiente:

1. QUE, NO HA QUEDADO ACREDITADO QUE LA ENTIDAD MUNICIPAL HAYA RECEPCIONADO LOS OFICIOS A LOS QUE HACEN REFERENCIA LA ARCC (OFICIOS N°0019-2022-ARCC/RAIP Y 0025-2022-ARCC/RAIP.

   Al respecto, se adjunta los cargos de notificación de los Oficios N° 0019-2022-ARCC/RAIP y N° 0025-2022-ARCC/RAIP).

2. NO SE NOS ESTA NOTIFICANDO LOS REFERIDOS OFICIOS.

   En atención a lo señalado se trasladan los oficios emitidos.

3. EXISTE INFORMACION QUE SI OBRA EN LA ARCC, NO HABIENDOSE ACREDITADO QUE NO LA POSEE.

En se sentido, se adjunta a la presente el Informe N° 00352-2022-ARCC-DE-DISVCS.

Atentamente,

EL EQUIPO DE TRANSPARENCIA

De: JUAN RAMOS PAIVA [redacted]
Enviado el: lunes, 17 de octubre de 2022 18:55
Para: Acceso a la información pública <transparencia@rcc.gob.pe>
Asunto: Re: Respuesta automática del Formulario de transparencia ARCC

SEÑORES DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCION CON CAMBIOS.

EN RELACION A SU CORREO ELECTRONICO DE FECHA 17.10.2022, CUMPLO CON ADVERTIR LO SIGUIENTE:
1. QUE, NO HA QUEDADO ACREDITADO QUE LA ENTIDAD MUNICIPAL HAYA RECEPCIONADO LOS OFICIOS A LOS QUE HACEN REFERENCIA LA ARCC (OFICIOS N°0019-2022-ARCC/RAIP Y 0025-2022-ARCC/RAIP.
2. NO SE NOS ESTA NOTIFICANDO LOS REFERIDOS OFICIOS.
3. EXISTE INFORMACION QUE SI OBRA EN LA ARCC, NO HABIENDOSE ACREDITADO QUE NO LA POSEE.

POR TANTO
SE DA POR ATENDIDO NUESTRO PEDIDO DE INFORMACIÓN SOLICITADO A TRAVES DE LA MESA DE PARTES VIRTUAL DE LA ARCC, CON FECHA 01.09.2022, DONDE SOLICITAMOS INFORMACION DE LA
OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE - PAITA – PIURA (CUI 2439199), la misma que fue ejecutada con el financiamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios. Dicha información solicitada fue la siguiente: expediente de contratación, documentos de financiamiento, contratos de obra, garantías, informes de verificación y/o supervisión emitidos or la ARCC, consultas efectuadas a la ARCC, etc.). Así mismo, del contrato celebrado entre la ARCC y el consultor que elaboró el expediente técnico, u otros estudios, sobre dicha obra.
ATTE.
JUAN RAMOS PAIVA
DNI 02674096
C.c. TTAIP.

En lunes, 17 de octubre de 2022, 18:09:52 GMT-5, Acceso a la información pública <transparencia@rcc.gob.pe> escribió:

Estimado Sr. Juan Ramos,

Por especial encargo de la Responsable de Acceso a la Información Pública, se informa su solicitud fue reencausada a la Municipalidad de Amotape con Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP.

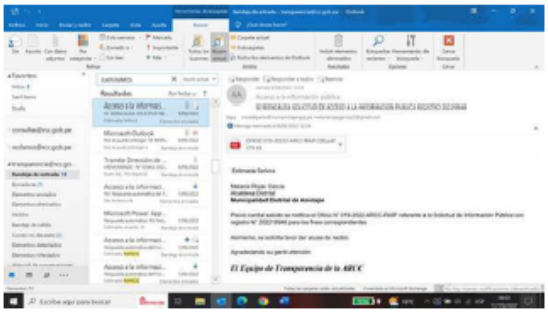

Asimismo, se informa que con fecha 14 de octubre de 2022, se le solicito a la Municipalidad con Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP informe la atención del mismo.

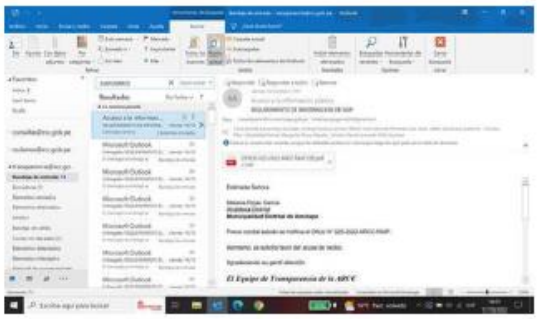

En ese sentido, puede realizar el seguimiento de dicha solicitud a la entidad competente.

Atentamente,

EL EQUIPO DE TRANSPARENCIA

Asimismo, se observa de los actuados remitidos a este colegiado el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022 remitido por la entidad a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, donde se pone a disposición del interesado el Oficio N° 316-2022.M.D.A. documento con el cual se da respuesta al Oficio N° 25-2022-ARCC-RAIP presentado por esta entidad en atención a la solicitud del interesado que fuera reencausada a la Municipalidad Distrital de Amotape, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Se informa respuesta de la MUN DIST AMOTAPE

Acceso a la información pública <transparencia@rcc.gob.pe>
Mié 19/10/2022 17:23
Para: JUAN RAMOS PAIVA [redacted]

1 archivos adjuntos (2 MB)
OFICIO 025 2022 ARCC RAIP C[R].pdf;

Estimado Señor Juan Ramos

Por especial encargo de la Responsable de Acceso a la Información Pública, se traslada el OFICIO N° 316-2022.M.D.A. de fecha 18 de octubre 2022, con el cual se da respuesta al OFICIO N° 25-2022-ARCC-RAIP de fecha 14 de octubre 2022, presentado por esta entidad en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública con Registro 202218948 que fuera reencausada a la Municipalidad Distrital de Amotape.

En el siguiente link se adjunta el Oficio N° 316-2022. M.D.A. y anexos.

202223105

Atentamente,

EL EQUIPO DE TRANSPARENCIA

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos."*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente comunicó a la entidad que *"(...) habiendo sido ejecutada la obra "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE – PAITA PIURA (CUI 2439199), con el financiamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, solicito se me brinde documentación fedateada del expediente completo relacionado a dicho obra (expediente de contratación documentación fedateada del expediente completo relacionado a dicha obra (expediente de contratación, documentos de financiamiento, contratos de obra, garantías, informes de verificación y/o supervisión emitidos por la ARCC, consultas efectuadas a la ARCC). Así mismo, del contrato celebrado entre la ARCC y el consultor que elaboró el expediente técnico, u otros estudios, sobre dicha obra".* (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 026-2022-ARCC/RAIP, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 001-2022-ARCC/GG/OA/TDA/ATC, señalando que la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento (DISVCS) que en atención a la solicitud emitió el Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS en el cual precisó que conforme el artículo 6 de la Ley N° 30556, las Entidades Ejecutoras definidas en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, son responsables de la implementación de las intervenciones del Plan y de la ejecución de los proyectos respectivos, con estricta observancia de los estándares técnicos y la normativa sectorial vigente.

En ese sentido, refiere la entidad que corresponde a la Entidad Ejecutora, Municipalidad Distrital de Amotape, proporcionar la información requerida, en el marco del acceso a la información pública; razón por la cual, no se cuenta con la información solicitada.

En ese contexto, refiere la entidad que reencausó la solicitud con Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP a la Municipalidad Distrital de Amotape, entidad ejecutora de la

obra *"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO SAN FRANCISCO DEL DISTRITO DE AMOTAPE - PAITA — PIURA (CUI 2439199)",* encause que se realizó por notificación electrónica y de manera física, añadiendo que dicho encause se notificó a la municipalidad mas no al ciudadano.

De otro lado, refiere la entidad que atención al recurso de apelación presentado por el recurrente, se solicitó, con Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP, a la Municipalidad de Amotape informe sobre la atención de lo peticionado por el ciudadano, quien remitió el Oficio N° 316-2022.M.D.A., del cual se desprende que el interesado cuenta con el expediente técnico de la referida obra desde el 21 de junio de 2022, según los anexos presentados en el referido oficio.

Finalmente, la entidad refirió que puso en conocimiento del recurrente mediante los correos electrónicos de fecha 18 y 19 de octubre de 2022, remitidos por la entidad a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, el contenido del Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP con el cual se encausa la solicitud a la Municipalidad Distrital de Amotape, Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP en el cual se solicita a la municipalidad informe sobre el estado de la atención de lo solicitado por el ciudadano, Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS con el cual la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento informa no contar con dicha información; así como, el Oficio Nº 316-2022.M.D.A. con el cual la municipalidad informó sobre la atención de la solicitud de Acceso a la Información Pública.

En dicho contexto, cabe precisar que la entidad a través de sus descargos señaló que no se encuentra en posesión de la información solicitada por el recurrente, en ese contexto es preciso tener en consideración el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que *"En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante"*. (subrayado agregado). Cabe precisar que respecto de lo señalado, al haberse solicitado copias "fedateadas", resulta razonable lo señalado por la entidad, en cuanto a que para dicho fedateo es preciso tener la documentación original a la vista.

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], el cual prevé que *"(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente".* (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la misma; siendo para el caso en concreto la Municipalidad Distrital de Amotape, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento a la recurrente.

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, cabe señalar que de autos se advierte de autos el Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP, a través del cual la solicitud fue reencausada a la Municipalidad Distrital de Amotape (así como sus notificaciones físicas y virtuales), Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP donde se solicitó a la municipalidad información sobre la atención a la solicitud, Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS con el cual la Dirección de Intervenciones del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento informa no contar con la información requerida y el Oficio N° 316-2022.M.D.A. donde la municipalidad comunica las acciones realizadas para la atención de la solicitud; los cuales, tal como lo señala la entidad en sus descargos fueron puesto en conocimiento del interesado a través de los correos electrónicos de fecha 18 y 19 de octubre de 2022.

Ahora bien, respecto a la notificación de los correos electrónicos de fecha 18 y 19 de octubre de 2022, a los que se adjuntó el Oficio N° 0019-2022-ARCC/RAIP, Oficio N° 0025-2022-ARCC/RAIP, Informe N° 00352-2022-ARCC/DE/DISVCS y Oficio N° 316-2022.M.D.A., se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[7], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos los correos electrónicos de fecha 18 y 19 de octubre de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber atendido la solicitud del recurrente; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicha carta a través del mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta instancia en su oportunidad, por lo que debe acreditar haber realizado el reencause correspondiente, de conformidad con segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia 6 así como del artículo 15-A.2 de su Reglamento.

[7] En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de los correos electrónicos de fecha 18 y 19 de octubre de 2022, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** acredite las comunicaciones efectuadas respecto al encause de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JUAN RAMOS PAIVA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

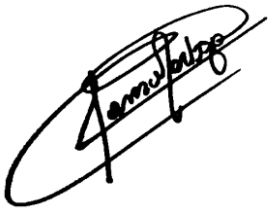

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

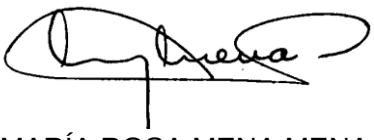

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.